

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Existencia de Unión Marital de Hecho

**Demandante: WILLIAN RIASCOS BIOJO**

**Demandado: HER. DE CIRLEY EDITH FERNANDEZ PALOMINO: MAYRA ALEJANDRA RIASCOS FERNANDEZ y JOSE WILLIAM RIASCOS FERNANDEZ.**

**Radicación Nro. 760013110008-2024-00184-00**

**Auto Interlocutorio No. 667**

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, adelantado a través de apoderada judicial, por Willian Riascos Biojo contra Mayra Alejandra Riascos Fernández y José William Riascos Fernández, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder que se allega, es insuficiente por las siguientes razones:

- No se otorga para demandar a Mayra Alejandra Riascos Fernández, a José William Riascos, a los herederos determinados e indeterminados de Anderson Riascos Fernández Fernández, y herederos indeterminados de Cirley Edith Fernández Palacios quienes deben ser vinculados al proceso como legítimos contradictores. (Artículo 1045 del C.Civil – Artículos 74 y 87 del C.G.P.)
- Del estudio preliminar al contenido del poder que confiere la parte demandante, como a la indicado en la demanda, indican su nombre Willian Riascos Biojo, no obstante, de la lectura al registro de nacimiento de éste como autenticación que se realizara al mandato otorgado, ante notario público, se establece que realmente su nombre es Willians Riascos Biojo, por tanto, debe aclararse su nombre. (Artículo 74 C.G.P).

2.- La demanda no se dirige contra Mayra Alejandra Riascos Fernández y José William Riascos Fernández, ni contra los herederos indeterminados de Anderson Riascos Fernández (persona fallecida), quienes de acuerdo a los hechos de la demanda, deben ser demandados al interior del presente litigio, como Legítimos contradictores, en su condición de hijos - herederos determinados respecto de la presunta compañera permanente y fallecida Cirley Edith Fernández Palacios; tampoco se direcciona contra los herederos indeterminados de Cirley Edith Fernández Palacios, quienes deben ser vinculados al presente proceso, como litis consorte necesario. ((Artículo 1045 del C. Civil - Artículo 87 del C.G.P.). En caso de existir herederos determinados del fallecido Anderson Riascos Fernández, deberá dirigirse contra aquellos, además de allegarse prueba idónea, (registro de nacimiento) que determine su parentesco (artículo 85 C.G.P artículo 1042 Código Civil), informando igualmente lugar de domicilio, como lugar para recibir notificaciones personales. En caso de indicarse canales digitales, (Direcciones electrónicas- teléfono móvil wasap u otro medio tecnológico), manifestarse si son los medios utilizados por la persona a notificar, la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes. (Numerales 2 y 10 artículo 82 del C.G.P, artículo 8 Ley 2213 de 2022).

3.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, en que se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

5.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, pues si bien se indica dirección física de los testigos, no se especifica localidad a la cual pertenecen las mismas, aunado a lo anterior, que no se informa direcciones electrónicas u otro canal digital, que deben tener, para ser notificados de las diligencias y audiencias que se programen al interior del presente litigio. (Artículo 212 C.G.P - Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

6.- No se aporta registro de nacimiento de la persona fallecida Cirley Edith Fernández Palacios, a fin de atestar su estado civil, la posible existencia de sociedades, aunado a que, es necesario para ordenar su inscripción en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, si a ello hubiere lugar. (art. 5 Decreto 1260 de 1970)

7.- No se aporta copia de los registros civiles de nacimiento de José William Riascos Fernández, y Anderson Riascos Fernández, a fin de determinar su parentesco (hijos) y calidad de demandados (herederos determinados), respecto a la fallecida Cirley Edith Fernández Palacios, toda vez que los hechos de la demanda, refieren que fueron hijos habidos dentro de la presunta convivencia marital motivo de litigio. (Artículo 85 C.G.P).

8.- El acápite de notificaciones personales es insuficiente por los siguientes motivos:

- Se indica direcciones físicas tanto de la parte demandante como de los demandados, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- Se indica direcciones electrónicas de los demandados Mayra Alejandra Riascos Fernández y José William Riascos Fernández, sin embargo, no se manifiesta si tales canales digitales son los utilizados por aquellos, para recibir notificaciones personales, la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

9- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica, indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales por los demandados Mayra Alejandra Riascos Fernández y José William Riascos Fernández. En caso que la parte actora, disponga la remisión de la misma, a la dirección física, aportar no solo constancia de su remisión, sino la constancia de entrega en la dirección física correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (Inciso 3ro numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P). Contrario sensu, la remisión a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De informarse en la subsanación de otras personas que deban ser vinculadas al proceso, debe cumplirse igualmente con esta exigencia. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, adelantado a través de apoderada judicial, por Willian Riascos Biojo contra Mayra Alejandra Riascos Fernández y José William Riascos Fernández.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc94307f37fd31c6648a971897b24013bdf5759a720303f82fb77d3096926fb**

Documento generado en 24/04/2024 03:58:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**